



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 2013-0000

FECHA: 31 JUL. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en Resolución No. 0024 de Enero 13 de 2014 CORPAMAG niega una Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora FATIMA DAVILA DE DAVILA, en su condición de propietaria del Predio Sagrado Corazón.

Que dicho acto administrativo se notifica al apoderado RAUL DAVILA DAVILA el día 21 de Marzo de 2014 y estando dentro del término legal para ello, el mismo día interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 0024 de Enero 13 de 2014, en el cual señala lo que a continuación se transcribe:

**Fundamentos Jurídicos*

Manifiesta la resolución expedida por usted como director de esa Entidad, "Perjuicios a terceros: actualmente hay una concesión vigente de las aguas servidas que discurren por la quebrada Luis, en caudal de 500 lps, concesión que se vería afectada con el otorgamiento de la solicitud de concesión aquí tratada, puesto que por tratarse de aguas residuales ó sobrantes, las cuales son susceptibles de darse o no, acorde con el manejo de las aguas primarias por parte de los predios de niveles superiores y el caudal aforado a la fuente (300-8 lps) se puede inferir la no disponibilidad del recurso hídrico para atender la nueva solicitud de concesión."

No estoy de acuerdo con esta posición de la Corporación, ya que las aguas se vienen utilizando para riego de pasto antes de 1987.

El argumento expuesto por ustedes como Corporación, para negar la solicitud de concesión, está dado bajo las premisas de "que las aguas que discurren por la quebrada San Luis, no son de fuente primaria, se generan en predio superiores a los del Sagrado Corazón, y que estas aguas residuales servidas sobrantes, son susceptibles de producirse o no de acuerdo al tipo de riego que se utilicen en los predios superiores"

Estos argumentos anteriores son válidos, pero la realidad es la siguiente:



[Handwritten signature]

2013 -

31 JUL. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

1.- Desde antes del año 1987, se viene ejerciendo el uso de estas aguas, para consumo humano, riego de pasto, y posteriormente el riego de cultivo de palma africana, para los predios Sagrado Corazón, Campo Verde y El Porvenir.

2.- Para que el agua llegue al predio (San Joaquín), al cual ustedes le otorgaron concesión de 500 lps, debe pasar primero por el predio (Sagrado Corazón), ya que este se encuentra en un nivel superior y las aguas que discurren son las que llegan a ese predio (San Joaquín) que se encuentra en un nivel inferior. Por lo cual es ilógico que me niegue la concesión de agua solicitada, no obstante tenga prioridad el predio inferior debido a la concesión que tiene con anterioridad. Concesión otorgada por 500 lps, cuando la Quebrada Luis, según informe técnico realizado por esta entidad no cuenta con esa cantidad de agua.

Analizada esta situación considero que negarme la concesión de agua, es desconocer el derecho a la igualdad. Tal como lo establece la Sentencia 609 del 2012 Corte Constitucional. "El derecho a la igualdad deviene del concepto de dignidad humana, lo que trae consigo que todas las personas tienen derecho a solicitar de las autoridades públicas el mismo trato y en ese orden de ideas son merecedoras de la misma consideración. El art. 13 constitucional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Especialmente esta Corporación ha señalado que el derecho constitucional a la igualdad apareja un trato igual relacionado con supuestos fácticos equivalentes, siempre que no existan fundamentos suficientes para darles una aplicación diferente y un mandato de tratamiento desigual que implica diferenciar situaciones diferentes y de los principios y valores constitucionales"

3.- Nunca se ha generado ninguna clase de problema con el propietario del predio inferior (San Joaquín), que cuenta en estos momentos con la concesión de agua.

Tanto que tiene un permiso desde el año 2008, el cual reposa en esa Corporación, para que las aguas de desperdicio pasen por el canal y el predio para el cual estoy solicitando la concesión. (Sin ese permiso no fuera posible que el predio (San Joaquín) tuviera concesión de agua.

Por lo anotado anteriormente si es necesario, si fuera necesario se procedería a revocar el permiso de forma inmediata.

4.- CORPAMAG, en estos momentos no cuenta con un estudio hidrométrico de la Quebrada Luis, que es el que le daría conocer el volumen del recurso hídrico a ustedes como Autoridad Ambiental, para poder distribuir o no el recurso hídrico en lps.

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"



[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, 36, 146 y 155 del Decreto 1541 de 1974, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental de la autoridad ambiental competente, salvo las excepciones legales.

PETICION

Solicito a usted Señor Director en su condición de máxima autoridad ambiental en el Departamento del Magdalena, se modifique la Resolución No. 0024 de 13 de enero de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA FATIMA DAVILA DE DAVILA" y que los argumentos expuestos, sean suficientes para que se me otorgue la concesión solicitada en los términos que esa Entidad considere necesario."

Que en Auto No. 310 de Abril 21 de 2014 se admite el recurso presentado y se remite al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, para que funcionario competente revise los argumentos técnicos que allí se presentan y se emita concepto que permita resolver lo presentado.

Que en informe técnico de fecha Mayo 20 de 2014, funcionario del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, conceptúa:

*ANTECEDENTES

Mediante Resolución 0024 de 13/01/2014 CORPAMAG negó solicitud de concesión de aguas superficiales a partir de la corriente natural tipo estacionaria denominada Qda "Luis" al señor Raúl Dávila Dávila, quien actúa como Representante Legal de la señora Fátima Dávila De Dávila, para beneficio del predio Sagrado Corazón, propiedad de la citada señora.

Entre los argumentos para dicha negación está el hecho de considerar que no hay disponibilidad del recurso hídrico en Qda Luis para cubrir las necesidades del solicitante. El hecho de "no disponibilidad" se fundamenta en los siguientes aspectos:



Handwritten signature



2013- -

31 JUL. 2014

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

1. Qda Luis es una corriente natural tipo estacionaria que durante la época seca sirve como receptora de aguas servidas o de drenajes de las fincas en jurisdicción del Distrito de riego de ASOTUCURINCA.
2. Las aguas residuales, servidas, sobrantes ó de drenajes son susceptibles de producirse ó no, acorde con el manejo o el tipo de riego utilizado por los predios de nivel superior donde se producen.
3. No existe estudios hidrométricos de Qda Luis, que indique un caudal medio anual multianual y poder con ello determinar su real disponibilidad de oferta hídrica.
4. Estar vigente en ese momento una concesión de aguas a partir de Qda Luis para la sociedad AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA para beneficio del predio San Joaquín en caudal de 500 lps; siendo normalmente inexistente éste caudal en ésta corriente.
5. Aforos realizados por CORPAMAG a Qda Luis en fechas 25/09/2013 y 6/03/2014, arrojaron caudales de 300.8 lps y 281.5 lps respectivamente.

Mediante escrito de fecha 19/03/2014 el señor Raúl Dávila Dávila, presenta recurso de reposición, dentro del término Legal, contra la Resolución 0024 de 13/01/2014, solicitando que "...se modifique la Resolución 0024 de 13/01/2014 y sean considerados los argumentos expuestos en su escrito, como suficientes para que se le otorgue la concesión de agua solicitada, en los términos que CORPAMAG lo considere necesario.

Mediante el Auto de la referencia la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG admite la solicitud y solicita al E.S.N.S.M. realizar la respectiva evaluación y emitir el correspondiente concepto técnico.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0024 de 13/01/2014 se basa en lo siguiente:

1. Que desde 1987 el solicitante viene haciendo uso de las aguas de Qda Luis para consumo humano, riego de pasto y ultimamente para riego de cultivo de palma africana en los predios Sagrado Corazón, Campo Verde y El Porvenir.
2. Que los predios solicitante se ubican en nivel superior al predio San Joaquín, quien tiene una concesión de 500 lps de Qda Luis.
3. Que para que las aguas concesionadas a AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA lleguen al predio San Joaquín tienen que discurrir inicialmente por los predios Sagrado Corazón, Campo Verde y El Porvenir, requiriendo de los propietarios de éstos un permiso de servidumbre, con el que fue favorecido AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA.





2013 -

31 JUL. 2014

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

4. Que sin el citado permiso de servidumbre no fuera posible la concesión de agua para el predio San Joaquín, por consiguiente, si para obtener la concesión de agua para los predios Sagrado Corazón, Campo Verde y El Porvenir, fuera necesario revocar el permiso de servidumbre de que goza AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA, procederían a hacerlo de inmediato.

SOBRE LA CONCESIÓN DE AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA

Debido a que la concesión de agua de AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA estaba en etapa de vencimiento, fue solicitada su prorrogación. Se conceptuó favorable a la prorrogación, pero teniendo en cuenta, acorde con los argumentos técnicos arriba expuestos, que la realidad actual es que en Qda Luis no hay disponibilidad de 500 lps para sostenerle el caudal otorgado inicialmente bajo Resolución 0024 de 13/01/2014, se procedió a variar el formato de asignación de caudal, llevándolo a porcentaje (%) de los caudales que discurren por la fuente y obviando la asignación en lps. De esta forma la utilización del recurso hídrico por parte del usuario depende de la realidad de existencia del mismo en el día a día, limitado por su porcentaje de caudal asignado, sin atenderse a un caudal asignado en lps, que CORPAMAG no puede garantizarle por ser incierta su disponibilidad en la fuente.

Para la asignación del porcentaje de caudal a AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA se tuvo en cuenta a otros usuarios de Qda Luis y su caudal ecológico.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto y considerando además: a) Que el recurrente reconoce que desde hace más de 20 años viene captando y utilizando las aguas de Qda Luis de manera ilegal para distintas actividades en los predios Sagrado Corazón, Campo Verde y El Porvenir y que para cumplir con la normatividad ambiental vigente quiere legalizar el uso de dichas aguas, b) Que los predios antes citados hacen parte de la finca Corral de Hierro, teniendo áreas ribereñas por margen izquierda de Qda Luis, c) Que el solicitante manifiesta "que se le otorgue la concesión de agua solicitada, en los términos que CORPAMAG lo considere conveniente" y d) Que en la prorrogación de la concesión de aguas de AGROINDUSTRIAL PALMACEITE LTDA se modificó la forma de asignación de caudales, de lps a porcentaje (%) de los caudales que discurren por Qda Luis, permitiendo ello poder atender favorablemente el Recurso de Reposición del señor Raúl Davila Dávila, con la misma forma de asignación de caudal: el suscrito funcionario observa técnica y ambientalmente viable que se otorgue la concesión de aguas de que trata el Recurso de Reposición aquí tratado, con asignación de un 29% de los aguas residuales, sobrantes ó de drenajes que discurren por Qda Luis a la altura del predio Sagrado Corazón, sobre el punto de captación por bombeo indicado por las coordenadas geográficas N10°42' 24.48" - W74°13' 14.04"

VIGENCIA

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Handwritten signature

2013- - 15

31 JUL. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

Para la presente concesión se recomienda una vigencia de 5 años."

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece *Recursos contra los actos administrativos*. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Que en consideración a lo expuesto con antelación, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar el artículo primero de la Resolución No. 0024 de Enero 13 de 2014, en consecuencia quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales al señor RAUL DAVILA DAVILA, en su condición de Apoderado y/o Representante de la señora FATIMA DAVILA DE DAVILA, para beneficio del predio Sagrado Corazón, con asignación de un 29% de las aguas residuales, sobrantes o de drenajes que discurren por Qda Luis a la altura de dicho predio, sobre el punto de captación por bombeo indicado por las coordenadas geográficas N10°42'24.48" - W74°13'14.04"

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el señor RAUL DAVILA DAVILA, en su condición de Apoderado y/o Representante de la señora FATIMA DAVILA DE DAVILA, dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Instalar a la salida del equipo de captación, un sistema de medición del caudal captado, acorde con lo dispuesto en el Decreto 155 de 2004, a fin de establecer los reales volúmenes utilizados y se facture la tasa por uso del agua acorde con ello.
2. Elaborar y presentar a la Corporación, en un plazo de 6 meses, para la respectiva revisión y aprobación, un programa de ahorro y uso eficiente de agua con metas de disminución de consumo, acorde a lo establecido en la Ley 373 de 1997. Este programa debe ser de aplicación permanente y debe incluir aspectos de educación en cultura del agua.
3. Dar estricto cumplimiento a la resolución 322 del 28 de Febrero del 2002, de CORPAMAG, y no construir trinchos ni alguna obra hidráulica sobre la corriente de la Quebrada Luis.
4. Cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación de la tasa por el uso del agua.



[Handwritten signature]

2013-

31 JUL. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

5. Evitar por todos los medios posibles, vertimientos líquidos ó sólidos residuales del equipo de captación, a la fuente hídrica.
6. Explorar otras fuentes de aguas para el sostenimiento de los cultivos ya que por la misma exigencia de la normatividad ambiental, en cuanto a la implantación e implementación de sistemas de riego tecnificados, creación e implementación de PAYUEDA, que incluye el reúso de las aguas, poco a poco, en el tiempo, la producción de aguas servidas irá disminuyendo a mínimos volúmenes, que no garantizan el sostenimiento de extensos cultivos.
7. Tener definida la situación de abastecimiento hídrico antes de seguir ampliando frontera agrícola.

ARTICULO TERCERO: El término de vigencia para la Concesión de Aguas Superficiales es de Cinco (5) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: CORPAMAG podrá declarar la caducidad de esta concesión en los siguientes casos:

- 1) Por cesión del derecho a usar el recurso a favor de terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPAMAG.
- 2) El destino de la concesión para usos diferentes del señalado en la petición y en el presente acto administrativo.
- 3) El desconocimiento por parte de la sociedad concesionaria de las condiciones impuestas.
- 4) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre la preservación de los recursos naturales.
- 5) No usar la concesión durante dos (2) años.
- 6) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 7) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: El señor RAUL DAVILA DAVILA, en su condición de Apoderado y/o Representante de la señora FATIMA DAVILA DE DAVILA, deberá de conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993, cumplir con las obligaciones que contrae como concesionario cuando incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 239 del citado decreto, le ocasionara la imposición de sanciones entre ellas multas diarias hasta de 5000 salarios mínimos mensuales.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente providencia al Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.



2013-

31 JUL. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 0024 DE ENERO 13 DE 2014 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SAGRADO CORAZON SOBRE EL PUNTO DE CAPTACION POR BOMBEO INDICANDO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°42'24.48" - W74°13'14.04 PROVENIENTE DE LA QUEBRADA LUIS"

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese del presente acto administrativo al señor RAUL DAVILA DAVILA, en su condición de Apoderado y/o Representante de la señora FATIMA DAVILA DE DAVILA, para que surta el trámite administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Ordenase la publicación de la parte resolutive del presente acto administrativo, en la página Web de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

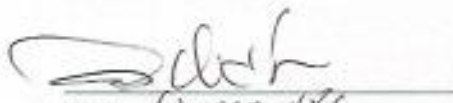

Ederlin Sara Díaz González
Revisa Sandra Taborda
Aprueba Alfredo Martínez
Expediente 4126

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 05 AGO 2014 día del Mes de Agosto del Dos Mil Catorce (2014) se notificó personalmente el señor (a) Raul DAVILA DAVILA, en su condición de Representante legal quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.636.447 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución No. 2013 de fecha 31 julio 2014, en el acto se le hace entrega de una copia de mismo.

EL NOTIFICADO


c. c. 7.636.447

EL NOTIFICADOR


c. c. 12.552.476

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

